

AUTO INICIO No. 04995

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DET ERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER198806 del 27 de agosto de 2018, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la Doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, solicitó permiso de ocupación de cauce del Canal Castilla para el proyecto *“Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017. Estudios y diseños de la Av. Tintal desde la Av. Bosa hasta la Av. Alsacia, desde la Av. Tintal hasta la Av. Constitución, desde la Av. Alsacia hasta la Av. Centenario y Av. Bosa y desde la Av. Ciudad de Cali hasta la Av. Tintal en Bogotá D.C. Para el Canal Castilla las obras proyectadas son: la construcción de una estructura tipo box culvert (ocupación permanente y temporal), instalación de red matriz de acueducto por perforación dirigida (ocupación de cauce permanente y temporal) e instalación de redes de energía y alumbrado público a través de cerchas metálicas (ocupación de cauce temporal)”* de la localidad de Kennedy – UPZ: 79. Calandaima de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, allegó documentación adicional a través del radicado No. 2018ER225810 del 26 de septiembre de 2018

Que verificada la información allegada por el usuario tenemos que en el expediente SDA-05-2018-1941 reposa la siguiente documentación:

1. Documentos personería jurídica del solicitante.



2. Formulario de solicitud de ocupación de cauce.
3. Oficio RO-99157 emitido por el IDIGER, mediante el cual comunica: *«Una vez consultadas la base de datos y el sistema de información geográfico con el que cuenta el IDIGER, las zonas objeto de consulta, que se listan a continuación, a la fecha de la expedición del presente documento NO se encuentran en zona de alto riesgo no mitigable [...]»* Haciendo alusión al canal Castilla en la dirección carrera 89 con calle 6D.
4. Recibo de pago No. 4171158 por concepto de evaluación de permiso de ocupación de cauce, cancelado en el Banco de Occidente, por un valor de \$2'799.435, de fecha 09 de agosto de 2018.
5. Oficio S-2018-200971, mediante el cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá remite *«el concepto de la Dirección Red Troncal de Alcantarillado emitida mediante el memorando interno 25510-2018-01426, relacionado con la propuesta de los canales [...] Castilla.» «No objeción»*.
6. Copia del formato de autoliquidación por un valor de \$2'799.435.42.
7. Matriz del presupuesto de obras.
8. Descripción del proyecto.
9. Planos.
10. Memorias técnicas de las obras a ejecutar.
11. Medidas de manejo ambiental de los componentes: agua, suelo, aire, paisaje y vegetación, maquinaria y equipo.
12. Acta de diseños paisajísticos que indica que debe adelantar proceso de compensación de endurecimiento por balance negativo de 80508.96 metros cuadrados.
13. Estudios geotécnicos
14. Modelación hidráulica.
15. Obras objeto de lineamientos ambientales en CER del canal Castilla permanentes y temporales.



16. Oficio EAB E.S.P. S-2017-110011 del 23 de junio de 2017, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá genera los datos técnicos que deben ser tenidos en cuenta por el Instituto de Desarrollo Urbano, en relación con las obras proyectadas para el desarrollo del proyecto *“Avenida Tintal sector entre Avenida Calle 43 sur (Avenida Villavicencio) y Avenida calle 12 (Avenida Alsacia).”*
17. Copia del convenio interadministrativo No. 9-07-30500-1034-2017 (1450), celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, en el cual se establece que para las obligaciones específicas a cargo del IDU, la EAB E.S.P. emite *«el concepto escrito de No Objeción a los diseños Hidráulicos una vez estos sean aprobados en las Mesas Técnicas, también suscribirá los planos»*.
18. Oficio EAB E.S.P. S-2018-1118 del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá comunica que *«mediante las comunicaciones del asunto remitidas por el IDU y la firma Interventora SESAC S.A., se informó que fueron revisados y aprobados por esta Interventoría los diseños de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial proyecto Contrato IDU-926-2017 [...]»«[...] la EAAB mediante la presente comunicación emite concepto de “No Objeción” a los diseños hidráulicos presentados por el IDU y sus contratistas, diseños que tienen la aprobación definitiva por parte de la Interventoría contratada por el IDU para este proyecto.*

Es importante aclarar que el presente concepto de “No Objeción” se refiere única y exclusivamente al componente hidráulico de las redes menores de acueducto y alcantarillado [...] el concepto de no objeción de la Dirección de Red Matriz de la EAAB fue expedido mediante el Memorando Interno 2541001-2018-2751 del 3 de septiembre de 2018, y el concepto de la Dirección Red Troncal de Alcantarillado, mediante Memorando Interno 25510-2018-01426 del 11 de julio de 2018 referente los box culverts sobre los canales Fucha, Alsacia, Magdalena, Castilla, Américas y Calle 38 Sur [...]»
19. Oficio EAB E.S.P. S-2018-200971 del 12 de julio de 2018, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá comunica que mediante el memorando interno 25510-2018-01426 se menciona *« [...] ... en general se observa que con las condiciones indiadas por el consultor la creciente generada por la marea con periodo de retorno de 100 años es capaz de transitar por las estructuras objeto del diseño, y el consultor dio respuesta a las observaciones presentadas, por lo tanto la Dirección Red Troncal Alcantarillado presente No Objeción a la información suministrada a excepción del paso por el canal Tintal II [...]»*
20. Memorando Interno EAB E.S.P 25510-2018-01426 del 11 de julio de 2018.
21. Plano que contiene una sección transversal de las intervenciones a adelantar, firmado por la EAB E.S.P. y el Instituto de Desarrollo Urbano.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.



Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos



deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce.

Que mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”*

En mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la Doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, en el cauce del Canal Castilla para el proyecto *“Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017. Estudios y diseños de la Av. Tintal desde la Av. Bosa hasta la Av. Alsacia, desde la Av. Tintal hasta la Av. Constitución, desde la Av. Alsacia hasta la Av. Centenario y Av. Bosa y desde la Av. Ciudad de Cali hasta la Av. Tintal en Bogotá D.C. Para el Canal Castilla las obras proyectadas son: la construcción de una estructura tipo box culvert (ocupación permanente y temporal), instalación de red matriz de acueducto por perforación dirigida (ocupación de cauce permanente y temporal) e instalación de redes de energía y alumbrado público a través de cerchas metálicas (ocupación de cauce temporal)”* de la localidad de Kennedy – UPZ: 79. Calandaima de la ciudad de Bogotá D.C., y que estará contenido en el expediente No. SDA-05-2018-1941.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la Doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, o quien haga sus veces, en la Av. Calle 22 # 6 - 27 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la interesada que el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 días del septiembre del mes de 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO (E)

Expediente: SDA-05-2018-1941
Radicados: 2018ER198806

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050 T.P: 244273

CPS: CONTRATO 20180774 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/09/2018

Revisó:

YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ

C.C: 53084692 T.P: 224119

CPS: CONTRATO 20180839 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/09/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 355033171 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 28/09/2018

Aprobó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:35503317 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 28/09/2018